

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 339  
Radicación nro. 760013110003-**2022-00302**-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal, se decretará la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar concerniente.

De otro lado, se verifica que tanto el demandante Yilmer Eduardo Salinas Mera como el demandado Jeison Reyes presentaron solicitud de AMPARO DE POBREZA, argumentado carecer de medios económicos para sufragar los gastos del proceso, manifestación que realiza bajo juramento.

Establece el C.G.P. en su art. 152 que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado (CGP art. 153).

Dentro de las Funciones que tiene el Defensor del Pueblo están las de controlar, corregir, mediar, proponer, defender, promover y proteger los derechos e intereses de las personas frente a los actos jurídicos a través de las actuaciones fundadas en los principios de legalidad, informalidad, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad, procurando mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; igualmente verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos (Ley 1642 de 2013 y Decreto 025 de 2014, mod. Ley 24 de 1992 y Ley 941 de 2005).

Por lo anterior se oficiará a la coordinación de la Defensoría de Pueblo para que le sea asignado un Defensor Público que cumpla con los requerimientos que solicita el señor Jeison Reyes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECRETAR** la Prueba **PERICIAL** con Marcadores Genéticos de **ADN**, por lo cual se dispone **CITAR** al Grupo Familiar involucrado en la presente actuación, para que concurren

a la Toma de Muestra pertinente, en la Dirección Regional Suroccidental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día **29 de marzo de 2023 a las 8:00 am. DILIGENCIAR** a dicho efecto el Formulario Único de Solicitud de Prueba de ADN - FUS, el cual se remitirá con prioridad al laboratorio autorizado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, entidad que deberá presentar el dictamen requerido en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegado el dictamen pericial quedará por tres (3) días en la Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada. Se requiere a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera el equipo técnico en el trabajo a realizar, pues su conducta contraria en tal sentido será tenida como indicio en su contra, conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: **LIBRAR** telegrama al Grupo Familiar para la asistencia a la cita, quienes deberán presentarse al laboratorio indicado, con dos fotocopias de los documentos de identidad.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir como ciertos los hechos que sustentan las pretensiones; igualmente que se podrá hacer uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba (Ley 721/01, art. 8).

CUARTO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a los señores Yilmer Eduardo Salinas Mera y Jeison Reyes en la presente actuación, conforme lo solicitado.

QUINTO: **DESIGNAR** a la Abogada FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ [chiky0725@hotmail.com](mailto:chiky0725@hotmail.com) como Defensora de Oficio del demandado Jeison Reyes dentro de esta exclusiva causa judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

2022-00302 Impugnacion  
d.s.d

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: nueve (09) de marzo de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d382b6dbbd5e51896a5f8e857c91317b5bc0a6ed6d0b5acd483527809bc86**

Documento generado en 08/03/2023 04:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**